Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia del presidente de la Federación Argentina de Tiro al Vuelo contra los directivos de la Confederación Argentina de Deportes, quienes habrían expedido una certificación apócrifa en la que consta la afiliación de la Federación de Tiro, Caza y Pesca, por ser una entidad provincial que no podría tener los derechos reconocidos a aquella confederación, más cuando esa organización le había denegado su adhesión con anterioridad (fs. 1/2 y 9/16).

Por considerar que no resultaría afectado el Estado Nacional o algunas de sus instituciones por los hechos atribuidos a los representantes de aquella asociación civil, el magistrado federal declinó su intervención por razón de la materia (fs. 1/2).

La juez nacional de esta Capital rechazó esa atribución por prematura, al considerar que los escasos elementos incorporados no permitían descartar una afectación al buen servicio de los empleados del organismo nacional (fs. 3/4).

Durante el trámite de la contienda formalmente trabada ante el Tribunal (fs. 5), la Cámara Federal de Apelaciones revocó el archivo dispuesto por el magistrado del fuero (vid. fs. 19).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi modo de ver, la presente contienda no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, pues no se cuenta en el expediente con elementos bastantes para precisar, con el grado de certeza que esta etapa exige, el verdadero alcance de los hechos denunciados, sin que ni siquiera consten realizadas las mínimas diligencias de investigación tendientes a acreditar al menos los efectos que esa afiliación conlleva, lo que en consecuencia impide encuadrarlos en alguna figura penal correctamente determinada.

En mi criterio, sólo a partir de la profundización de la pesquisa es posible subsanar las deficiencias señaladas, máxime cuando –tal como señala la cámara de apelaciones– el reconocimiento a la entidad provincial, impugnado ante la justicia civil y la Inspección General de Justicia, también le otorgaba legitimación a la Federación de Tiro, Caza y Pesca, para adquirir, utilizar o transportar armas de fuego en el país y en el exterior (vid. fs. 9/16 y 19).

Con base en las consideraciones realizadas, opino que corresponde al magistrado federal que previno (Fallos: 311: 67; 317: 486 y 319: 753 y 323: 3867, entre otros), continuar con la investigación, para resolver, luego, de acuerdo a los resultados obtenidos.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación